DOCTORA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente
Tribunal Superior de Cali –Sala laboral-

REFERENCIA: ALEGATO DE CONCLUSION

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAICEDO LASSO

DAMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Radicación: 2021-00471

OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, Apoderado de la demandada, en este momento procesal expongo **ALEGACIONES FINALES respecto** del Proceso de la Referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Pretende el demandante a través del proceso ordinario laboral que aquí nos convoca, se ordene a la demandada le conceda el beneficio de pensión mensual de jubilación del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en tanto para la vigencia de la convención colectiva en mención, esto es, al 31 de diciembre de 2003, contaba con más de 20 años de servicio, y haber cumplido 50 años de edad el 23 de febrero de 2009, que en realidad según documento de identidad que reposa en el expediente los cumplió el 23 de febrero de 2010, al haber nacido el 23 de febrero de 1960.

Sin embargo, no toma en cuenta que el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, 1999-2000, la cual como ya se dijo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, exige como requisitos para hacerse beneficiario de pensión de jubilación, 20 años de servicio como trabajador oficial y cincuenta años de edad.

Que como se demostró. Distinto a las afirmaciones de la demanda, el señor Gustavo Adolfo Caicedo Lasso, al 31 de diciembre de 2003, solo contaba con 7 años como trabajador oficial, No 20 años en esa calidad, como lo exige la norma convencioal.

Lo anterior a pesar que el demandante ingresó a laborar con EMCALI, el 03 de mayo de 1983, lo cierto fue que lo hizo en calidad de EMPLEADO PUBLICO, condición que mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1996, hasta cuando la entidad demandada cambio a partir del 1º de enero de 1997 a EMPRESA INSDUSTIRAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, de conformidad con el acuerdo municipal No. 014 de diciembre de 1996 que derogo el acuerdo 050 de 1961, que fue el creador de la entidad demandada como ESTABLECIMIENTO PUBLICO, en el que las personas que laboraban en EMCALI, para esa época, según el articulo 5º del Decreto 3135 de 1968 eran empleados públicos, como sucede en el caso que nos ocupa. Asi se desprende del : 1), acta de posesión del 03 de mayo de 1983, por medio del cual el demandante asume desempeñar funciones propias del cargo de empleado 2),



Resolución No. 001354 del 25 de marzo de 1992 través del cual asciende del cargo Auxiliar Ingeniería II. 3) Resolución No. 181-SIR-2239 del 22 de septiembre de 1993, por medio del cual asume encargatura a otro cargo de empleo público, 4) resolución No. 181-SIR- 323 del 08 de febrero de 1994 5), oficio suscrito por el comisionado seccional del servicio civil por medio del cual informa que había sido inscrito en el escalafón de carrera administrativa, 6) resolución No. 181-SIR-94 del 13 de julio de 1994 por medio de cual asume una encargatura en empleo de empleado público. 7), resolución GA-0378 del 13 de junio de 1995 por medio del cual se encarga al demandante para desempeñar funciones de empleado público como Ingeniero de Interventoría, 8) oficio 181-UA-02-02-96 por medio del cual se solicita encargar al demandante en otro cargo de superior jerarquía, 9)resolución No. 181-UA-0937-96 de septiembre 2 de 1996 por medio de la cual se amplía el encargo, 10) documento de calificación del servicio del 08 de septiembre de 1996. Documentos que se encuentran vertidos en el expediente y que no han sido tachados de falso por la parte demandante.

Adicional que para el 31 de diciembre de 2003, fecha de expiración de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, contaba con 43 años de edad, según documento de identidad del demandante el cual reposa en el expediente.

Se probó que el demandante, goza del beneficio de pensión anticipada, la cual la demandada le concedió de conformidad a la solicitud presentada por el demandante que data del 9 de septiembre de 2004, en la que manifestó que se acogía al articulo 67 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, reglamentado en la resolución No. 4779 del 03 de septiembre de esa misma anualidad, la cual contenía la tabla porcentual para todo trabajador oficial que a la vigencia de la convención 2004-2008, esto es, al 1º de enero de 2004, contara con 20 o más años al servicio de la entidad y con cualquier edad y como quiera que le demandante ingresó a EMCALI el 03 de mayo de 1983, para esa época ya contaba con el requisito que exigía la demandada para que fuese acreedor al beneficio de pensión anticipada.

Beneficio el cual se materializo con a través del acta publica de conciliación No. 1180ELR del 15 de octubre de 2004, todo de conformidad con el Artículo 67 de la convención 2004-2008, suscrita el 05 de mayo de 2004, que dispuso:

ARTICULO 67. TRANSITORIO DE JUBILACION

EMCALI EICE ESP dentro los cuatro meses siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, presentará un plan de jubilación anticipada para aquellos trabajadores que al 1º de enero de 2004 hayan cumplido 20 años o más de servicio continuos o discontinuos al servicio de esta entidad.

Quedo debidamente acreditado en el proceso, que a pesar que el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, trajo un régimen especial y exceptuado



para todo aquel trabajador que cumpliera con los requisitos del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo ya mencionada esto es, la 204-2008, hasta e 31 de diciembre de 2007, es decir 20 años de servicio como trabajador oficial y 50 años de edad, tampoco el actor cumplía con esos requisitos, en tanto que en vigencia de la convención 2004-2008, y hasta la fecha del régimen de transición 31 de diciembre de 2007, contaba con 47 años cumplidos al haber nacido el 23 de febrero de 1960.

Sumado que a esa misma fecha de expiración del régimen de transición, solo contaba con 10 años en calidad de trabajador oficial y no con 20 como lo exigía el articulo 98 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 que remite el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 según literales A Y B.

Que contrario a las afirmaciones contenidas en las afirmaciones de la demanda, fue esa la razón por la cual se acogió al artículo 67 del estatuto convencional 2004-2008, jubilación anticipada con 20 años de servicio y cualquier edad. Ver acta publica especial de Conciliación No. 1180ELR del 15 de octubre de 2004.

Es decir si el fundamento de las pretensiones del demandante con la demanda que nos ocupa, es el hecho de haber cumplido 50 años de edad, el 23 de febrero de 2009, aunque en realidad cumplió sus 50 años el 23 de febrero de 2010, al haber nacido el 23 de febrero de 1960, también lo es, que ni en vigencia de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, recuerde que estuvo vigente al 31 de diciembre de 2003, ni en vigencia del régimen de transición especial y exceptuado del articulo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 que estuvo vigente al 31 de diciembre de 2007, el demandante no cumplió con los requisitos del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000.

Adicional a lo anterior el demandante con sus pretensiones, extralimita las condiciones acordadas en el artículo 46 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 en las que se acordó:

"ARTICULO 46. APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES ACTIVOS A ENERO 1º DE 2008.

A partir del 1 de enero de 2008 todos los trabajadores oficiales-hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP,se pensionaran conforme los regímenes y los términos establecidos por la ley y el Sistema General de Pensiones vigentes"

Respecto de la pretensión que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la prima 20 días de artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 antes artículo 64 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, le ocurrió el fenómeno de la cosa juzgada en tanto el juzgado 7 Municipal de pequeñas causas laborales, en otro proceso iniciado por el demandante resolvió de fondo con la sentencia No. 229 de agosto de 2013.



Es suficiente lo anteriormente manifestado para solicitarle a la señora magistrada ponente, confirme la sentencia apelada y condene en costas al demandante. Es todo.

De la señora Magistrada,

OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO

CC No. 16.714.443 de Cali Valle

TP No. 101901 del CSJ.